



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07837-2013-PA/TC

LIMA

GONZALO A GUTARRA BARBACHÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo A. Gutarra Barbachán contra la resolución de fojas 202, su fecha 15 de agosto de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE:

1. Con fecha 25 de enero de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare nulas: a) la resolución N.º 8, de fecha 16 de diciembre del 2011, emitida por el Décimo Juzgado Especializado Laboral de Lima, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Empresa Editora El Comercio S.A. en el proceso de pago de acciones laborales instaurado por el actor; y, b) la resolución de fecha 18 de octubre del 2012, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima, que confirmó la apelada. Refiere que las acciones laborales no están sujetas al cómputo del término de prescripción desde el cese del trabajador, sino a sus propias normas sobre la materia, y que, no obstante ello, los magistrados emplazados aplicaron la Ley 26513 que sólo rige para la prescripción laboral. Alega la vulnerándose de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el actor es que a través del proceso de amparo el juez constitucional efectúe una interpretación de la Ley 26513, lo que no es factible. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por similar fundamento.
3. Este Tribunal ha dejado señalado en reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado, bajo ningún concepto, como un medio impugnatorio para extender, cual si fuera una suprainstancia, el debate sobre cuestiones ya decididas por la justicia ordinaria. En efecto, a la justicia constitucional no le incumbe el mérito de la causa, pues ello compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria, pudiendo efectuar sólo el análisis externo de las resoluciones judiciales que se cuestionen.
4. Por tal motivo, ni la estructura del proceso, ni la determinación y valoración de los elementos de hecho, ni la interpretación del derecho ordinario, ni su aplicación a los casos individuales, son asuntos que competen a la justicia constitucional, la que únicamente podrá revisar las decisiones de la justicia ordinaria cuando contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o cuando vulneren



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07837-2013-PÁ/TC

LIMA

GONZALO A GUTARRA BARBACHÁN

los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.

5. En el caso de autos las alegaciones del actor se centran en cuestionar el criterio asumido por los magistrados demandados al aplicar normas laborales de rango legal para resolver las excepciones de prescripción extintiva que formuló la Empresa Editora El Comercio en el proceso de entrega de pago de acciones laborales que instauró, pues, a su consideración, debió aplicarse las normas relativas a las acciones de inversión.
6. Así planteada la demanda, se puede concluir que el actor, lo que en realidad busca es someter a un nuevo examen un tema ya resuelto por la justicia ordinaria, cual es la determinación del derecho ordinario aplicable a su situación específica, asunto para lo cual no se encuentra prevista la justicia constitucional a menos que se constate una arbitrariedad que ponga en evidencia una violación manifiesta y grave de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ocurre en el caso de autos, tanto más cuanto las resoluciones cuestionadas se encuentra motivada en los términos previstos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política pues se ha interpretado y aplicado la legislación procesal respectiva conforme al ámbito de competencia de los jueces que las expidieron y sin caer en arbitrariedad ni en subjetividades o en inconsistencias en la valoración de los hechos.
7. Lo expuesto evidencia que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucional de los derechos invocados, incurriendo así en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

02 MAYO 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07837-2013-PA/TC
LIMA
GONZALO A GUTARRA BARBACUÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSI RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en los puntos 3 y 4; específicamente, en cuanto consignan literalmente: "...el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado, bajo ningún concepto, como un medio impugnatorio para extender, cual si fuera una suprainstancia, el debate sobre cuestiones ya decididas por la justicia ordinaria. En efecto, a la justicia constitucional no le incumbe el mérito de la causa, pues ello compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria, pudiendo efectuar sólo el análisis externo de las resoluciones judiciales que se cuestionen"; y "...ni la estructura del proceso, ni la determinación y valoración de los elementos de hecho, ni la interpretación del derecho ordinario, ni su aplicación a los casos individuales, son asuntos que competen a la justicia constitucional...".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la estructura del proceso, a la determinación y valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

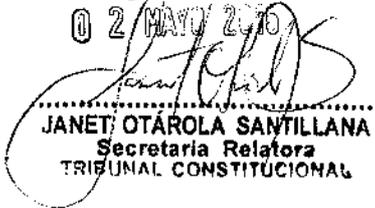
EXP. N.º 07837-2013-PA/TC
LIMA
GONZALO A GUTARRA BARBACHÁN

5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

LO que certifico:

02 MAYO 2010


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL